

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N°1 DE ALGECIRAS
(ANTIGUO MIXTO N°1)**

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 1432/2019. Negociado: CR

Sobre: Resto de acciones individuales sobre condiciones generales de la contratación

De:

Procurador:

Letrado: MARTI SOLA YAGUE

Contra: COFIDIS S.A

Procurador:

Letrado:

S E N T E N C I A 98/2021

En Algeciras, a quince de junio del año dos mil veintiuno.

Vistos por mí, _____, titular del Juzgado de Primera Instancia número Uno de esta Ciudad y su Partido, los presentes autos de **Juicio Ordinario** número **1432/2019**, seguido a instancias de Don _____ contra COFIDIS S.A., sobre acción de nulidad contractual, y con los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Basa el actor su demanda en los siguientes hechos: que el mismo suscribió con la demandada el 25/3/2011 un crédito al consumo sin recibir las explicaciones adecuadas sobre el producto ni la trascendencia y consecuencias económicas de la operación a realizar, sin advertir lo desproporcionado del tipo de interés (24'51% TAE), ni el mecanismo de capitalización de intereses (sistema revolving); que reclamó en octubre del 2018 a la entidad demandada, la que rechazó su reclamación en noviembre del mismo año.

Citó los preceptos legales que estimó de aplicación y solicitó que se dicte sentencia por la que se declare:

a. la nulidad del contrato referido por usura.

b. subsidiariamente:

b.1 la nulidad por falta de transparencia y/o abusividad de la cláusula de fijación de interés remuneratorio y composición de pagos del contrato;

b.2 nulidad por abusividad de la cláusula de modificación unilateral de condiciones, cláusula que prevé una indemnización del 8% del capital pendiente al tiempo de exigirse por la financiera el vencimiento y comisión de impagados.

b.2.1 nulidad del contrato de seguro vinculado por falta de consentimiento (para el caso en que el seguro sea considerado un contrato individualizado).

Y en consecuencia se condene a la demandada a:

- 1) la restitución de los efectos dimanantes del contrato declarado nulo o de las cláusulas cuya nulidad sea declarada, con devolución recíproca de tales efectos.
- 2) pagar los intereses legales y procesales.
- 3) al pago de las costas procesales.

Segundo.- La demandada, en su contestación, tras alegar como excepciones procesales la de inadecuación de procedimiento por razón de la cuantía y consecuente excepción de indebida acumulación de acciones, interesó la desestimación de la demanda.

Tercero.- Celebrada la audiencia preliminar el 25/1/2021, en la que fueron desestimadas las excepciones alegadas, fueron admitidas como pruebas, además de la documental aportada por ambas partes y la que fue requerida a la demandada, la testifical del empleado que comercializó el crédito litigioso con el actor, requiriéndose a la demandada para que aportara sus datos.

Cuarto.- Mediante escrito presentado el 29/1/2021 la demandada manifestó no poder identificar al testigo; y mediante escritos presentados el 25 de febrero y el 3 de marzo aportó la documental requerida.

Quinto.- En escrito de 4/3/2021 el actor renunció a la testifical interesada y solicitó que se diera trámite para conclusiones escritas, lo que fue acordado por providencia de 4/3/2021, evacuando las partes sus conclusiones en escritos presentados el 19/3/2021, tras lo que quedaron los autos conclusos para dictar la presente.

Sexto.- En la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Contrato suscrito entre las partes.

El 25/3/2011 actor y demandada suscribieron una solicitud de crédito por importe de 1000 euros a devolver en cuotas de 39 euros, por el sistema revolving (documento número 2 de la demanda y el aportado por la demandada con su escrito de 3/3/2021), aplicándose un Tipo de Interés Nominal del 22'12% para saldos pendientes de hasta 6.000 euros, Tasa Anual Equivalente de 24'51%. El actor realizó sucesivas disposiciones del crédito hasta el 15/7/2019 (documento número 6 de la demanda, número 1 de la contestación y documento aportado con el número 1 al escrito de la demandada presentado el 25/2/2021) por un importe total de 6.430 euros. Según el último extracto (actualizado a 4/1/2021) los intereses ascendían a un total de 4.717'06 euros (calculados al 1'84% mensual, 22'08% nominal anual) y se incluye un seguro de amortización por importe de 224'53 euros (que estuvo vigente hasta el 30/1/2014, según documentos números 27 a 31 de la contestación). La entidad demandada emitió recibos por importe de 9.453 euros de los que solo resultaron impagados 128 euros con lo que, a fecha

4/1/2021 resulta que el actor ha satisfecho a la demanda por este contrato un total de 9325 euros.

Segundo.- Carácter usurario del contrato.

Existe unanimidad en la jurisprudencia en cuanto al carácter usurario de contratos como el que nos ocupa: así lo declaran las sentencias número 137/2021, de 26 de febrero, de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Albacete, número 74/2021, de 3 de marzo, de la Sección 11ª de la Audiencia Provincial de Madrid, número 107/2021, de 16 de marzo, de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de La Coruña, número 207/2021, de 23 de marzo, de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Barcelona, número 155/2021, de 31 de marzo, de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Valladolid, número 143/2021, de 8 de abril, de la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Asturias, número 174/2021, de 16 de abril, de la Sección 17ª de la Audiencia Provincial de Barcelona y, la más reciente, número 191/2021, de 21 de abril, de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Orense.

Baste para declarar el carácter usurario del contrato reproducir lo que indica esta última resolución:

Para la determinación de la condición de usurario de los contratos de crédito como el que es objeto de litigio ha de seguirse la doctrina jurisprudencial establecida en la sentencia de 25 de noviembre 2015, complementada o matizada por la de 4 de marzo de 2020.

En ambas resoluciones se establece, como doctrina legal, que "para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria basta con que se cumplan los requisitos previstos en el primer inciso del artículo 1 de la Ley de Represión de la Usura; esto es, que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso; sin que sea exigible que acumuladamente concorra el registro subjetivo, referido a que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales".

En ambas sentencias también se establece que el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés remuneratorio pactado es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal sino la tasa anual equivalente (TAE), comprensiva de todos los pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo. En este caso el tipo de interés nominal pactado (TIN) se fijó en un 20,84%, mientras que la Tasa Anual Equivalente (TAE) era de un 22,95%.

Pues bien, partiendo de que ha de prescindirse del requisito subjetivo al que ninguna de las partes hizo referencia, la cuestión que debe resolverse se centra en determinar cuál es el criterio de comparación que ha de ser tomado como referencia para evaluar la naturaleza usuraria o no de interés remuneratorio pactado en este caso: si el interés medio o normal aplicable a los créditos de consumo o el específico de este tipo de operaciones de crédito con tarjeta.

La cuestión ha sido resuelta por la citada sentencia del Pleno del Tribunal Supremo de 4 de marzo de 2020, en la que en este punto modula la anterior de 15 de noviembre de 2015, declarando que debe ser tomado como término de comparación para valorar la naturaleza usuraria o no de los intereses remuneratorios pactados

(TAE), el interés medio aplicable a esta específica modalidad de crédito que representan las tarjetas de crédito.

En efecto, en dicha sentencia, para determinar la referencia que ha de utilizarse como "interés normal del dinero" al hacer la comparación con el interés pactado cuestionado y valorar si el mismo es usurario, rectifica el criterio seguido en la sentencia del Pleno de 25 de noviembre de 2015, tras destacar que en aquella fecha y en la de contratación del producto allí cuestionado, el Banco de España no publicaba una estadística diferenciada del tipo medio de interés aplicado a las tarjetas de crédito, y que en aquel supuesto había sido objeto de recurso, concluyendo que el término comparativo que había de utilizarse como indicativo del "interés normal del dinero" que era el interés medio correspondiente a una categoría determinada, de entre las que son publicadas en las estadísticas oficiales del Banco de España, y que por ello éste ha de ser "... el tipo medio de interés, en el momento de la celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponde la operación crediticia cuestionada"; en este caso la más específica correspondiente a las tarjetas de crédito y revolving.

En dicha resolución el Tribunal Supremo valoró que las estadísticas oficiales del Banco de España son elaboradas con base en los datos que le son suministrados por las entidades sometidas a su supervisión y se evita que ese "interés normal del dinero" resulte fijado por la actuación de operadores fuera de control del supervisor que apliquen unos intereses claramente desorbitados.

A fin de ofrecer la información que debe facilitarse para este tipo de operaciones financieras, conforme a los parámetros fijados por la sentencia del Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 2015, el Banco de España incluyó en su Boletín Estadístico, en el capítulo 19.4, la información específica sobre los tipos de interés en créditos revolving (tarjetas de crédito y líneas de crédito), especificidad que se produce a partir del Boletín de marzo de 2017.

En su Boletín de marzo de 2017 el Banco de España explicó:

"A partir de este mes se reorganiza la información ofrecida en este capítulo, relativa a los tipos de interés aplicados por las Instituciones Financieras Monetarias en las operaciones de préstamos y depósitos frente a los hogares e IPSFLSH y a las sociedades no financieras. El motivo de estos cambios es ofrecer una Información más clara sobre la financiación destinada al consumo. En concreto, la información referida a las tarjetas de crédito (tipos de interés aplicados y volumen de nuevas operaciones) se ha englobado a efectos de presentación dentro del segmento del crédito al consumo (por ejemplo, en los cuadros 19.3 y 19.4), pues se considera que este es su destino fundamental. Esta agrupación resulta informativa, pues, aunque la finalidad de estos créditos es la misma, sus diferentes características hacen que los tipos aplicados en los créditos concedidos a través de tarjetas de crédito (de pago aplazado o tarjetas revolving) sean claramente distintos de los que se aplican en los tradicionales créditos al consumo".

La media del interés remuneratorio pactado que aparece en el apartado 19.4 de la información facilitada por el Banco de España en su página web, respecto de las operaciones de crédito revolving para este tipo de producto financiero es, para el año 2011 en que la misma se suscribió, del 20'45%. Un exceso en más de cuatro puntos (el

24'51% TAE reflejado en el contrato) supone que se dan los requisitos para considerar usurario el mismo.

Es más; la propia demandada aporta la comparativa del Índice ASNEF (documento número 35 de su contestación) y de ella resulta que, para el año 2011, la TAE máxima para la tarjeta de crédito y cuentas o líneas de crédito revolving era del 23'51%, límite que igualmente supera el 24'51% TAE pactado.

Tercero.- Procediendo por lo expuesto la estimación íntegra de la demanda en su pedimento principal, declarando usurario el contrato concertado, sus efectos son los que determina el artículo 3 de la Ley de Usura: *Declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado.* Ha quedado acreditado que la suma recibida por el actor ascendió a un total de 6.430 euros y que, hasta el 4/1/2021 abonó un total de 9.325 euros, con lo que la demandada ha de ser condenada a devolver al actor la cantidad de 2.895 euros incrementada en el interés legal desde la interposición de la demanda (artículos 1100 y 1108 del Código Civil), más las cantidades que el actor haya podido abonar desde el 4/1/2021.

Cuarto.- Las costas se imponen a la demandada (artículos 394 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, y en nombre de S.M. El Rey pronuncio el siguiente

FALLO

Que, estimando íntegramente la demanda interpuesta por la representación de Don _____ contra COFIDIS S.A., en cuanto a su pedimento principal:

1. Declaro nulo por usurario el contrato suscrito entre las partes el 25/3/2011.
2. Condeno a la demandada a devolver al actor la cantidad de 2.895 euros, más el interés legal desde la interposición de la demanda, así como cualesquiera otras cantidades que el actor haya podido abonar desde el 4/1/2021.
3. Condeno a la demandada al pago de las costas causadas.

Notifíquese a las partes la presente resolución, haciéndoles saber que la misma no es firme y que cabe interponer contra ella recurso de apelación conforme al artículo 458 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Así lo pronuncio, mando y firmo.